

Constancia: El 17-02-2022, venció el término de cinco (5) días que tenía la parte demandante para subsanar las deficiencias de la demandante. Hubo escrito. Pasa para resolver. Pasa A Despacho.

La Tebaida, Q., febrero 18 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Tebaida - Quindío

Auto: Interlocutorio/Admite demanda
Proceso: Verbal/Restitución inmueble arrendado
Demandante: José Aníbal García Sánchez
Demandada: José Miguel Martínez Gómez
Radicación: 634014089002-2022-00013-00

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. LO QUE SE DECIDE

La admisibilidad de la demanda presentada para iniciar proceso verbal, en el asunto de la referencia, previas las apreciaciones jurídicas del caso.

2. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

Revisada la demanda se advierte que se reúnen los presupuestos procesales de competencia por el factor territorial, derivado de la ubicación del bien objeto de litigio (Artículo 28-7 del C.G.P.) y por el factor objetivo - cuantía (Artículos 26-6º y 25-1 ibídem), es de mínima cuantía; hay capacidad para ser parte y procesal, pues las partes son personas naturales, mayores de edad en quienes se presume su capacidad negocial (Artículo 1503 y 1504 del C.C.). Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda (Artículo 73 ibídem).

Existe demanda en forma, al haber subsanado la parte demandante las deficiencias advertidas en el auto que la inadmitió, porque está conforme a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 88 y 89, en términos generales, y en forma especial a los artículos 384 y ss, de la misma normativa. El documento autenticado, anexo a la demanda, constituye plena prueba sobre la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, lo cual acredita la relación contractual y que, las partes del proceso son las mismas de la relación sustancial. No se requiere el requisito de procedibilidad (Artículo 384-6º Inc. 2º ib.).

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el citado artículo 384 del Código General del Proceso, pero en única instancia, dado que la parte demandante invocó como causal, la mora en el pago del canon de arrendamiento. Se harán los demás ordenamientos, entre ellos, advertir a la parte demandada que, para ser

oída en el proceso, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado o consignado directamente al demandante, los cánones de arrendamiento adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda, alegados por la parte demandante como debidos; así mismo, deberá pagar los cánones que se causen durante el trámite del proceso. Todo lo anterior conforme manda el artículo 384 ordinal 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que no se tendrá como demandante a la señora Lina Gabriela García Velásquez, ya que no hace parte del contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, radicado en La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. ADMITIR la demanda para restitución de bien inmueble arrendado, impetrada por José Aníbal García Sánchez, c.c. 10.555.088, contra José Miguel Martínez Gómez, c.c. 12.530.947.
2. IMPRIMIR al presente asunto el trámite correspondiente al proceso verbal, en única instancia.
3. NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime. Remítasele a la parte demandada, copia de esta providencia como complemento de la notificación personal, teniendo en cuenta que ya le fue remitida copia de la demanda y de sus anexos, conforme al inciso final del artículo 6º del Decreto 806 del 2020.
4. ADVERTIR a la parte demandada, que para ser oída en el proceso deberá demostrar que ha consignado a órdenes del Juzgado, o las copias de las consignaciones hechas al arrendador de los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante como debidos; así como los cánones que se causen durante el proceso.
5. RECONOCER personería amplia y suficiente para que actúe en representación de la parte demandante, al abogado Héctor Fabio Arrechea Velásquez.

Notifíquese,

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
22 DE FEBRERO DE 2022

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO